

**RES. 417/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2020**

**(E. E. N° 2019-17-1-0003958, Ent. N° 398/2020)**

**VISTO:** la nota de fecha 21/01/2020 remitida por la Contadora Delegada ante la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas relacionada con la Licitación Pública N° P 52055 para la ejecución de obras de remodelación y extensión de la red de distribución en el ámbito geográfico de la Gerencia Regional 1 (Norte);

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución G.G N° 062/19 el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso la adjudicación (ad referéndum de la intervención del Tribunal de Cuentas) de acuerdo con el siguiente detalle Obra 1: a José Cujo S.A, Obra 2: a Montelecnor S.A, Obra 3: a Ynel Ltda,

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 2131/19 adoptada en Sesión de fecha 04/09/19, observó el gasto en razón de que:

**2.1)** el artículo 10.1 literal h) del Pliego que impone el rechazo automático de la oferta en los casos en que se detecte vinculación entre la empresa oferente y la empresa o persona sancionada por incumplimientos a la ley de Tercerizaciones, contraviene el principio de concurrencia establecido en el literal b) del artículo 149 del TOCAF, por cuanto impide participar del procedimiento a todos aquellos que registren sanciones en RUPE, sin establecer un límite temporal de la sanción, ni distinguir según la entidad de la misma, de manera tal que cualquier antecedente negativo bastaría para que el oferente sea descalificado, (indicando asimismo un apartamiento del principio de proporcionalidad, en la sanción administrativa) y que por otra parte, las

únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar en un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se establece en el artículo 17 e) y 18 del Decreto 155/013, por lo cual el registrar antecedentes negativos no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo automático de la oferta, pudiendo sí ser considerado como factor de ponderación, estableciéndose expresa y precisamente cómo será evaluado;

**2.2)** en el artículo 10 del Pliego de Condiciones se establece que no se tomará en cuenta ninguna ampliación de propuesta salvo que fuera directa y expresamente solicitada por escrito, por la gerencia del Sector Compras o por la Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante. El oferente no puede ampliar su propuesta ni aún a pedido de la Administración porque ello supone una modificación de propuesta que colida con lo que establece el artículo 65 inciso 2 del TOCAF;

**2.3)** que se comprometió el gasto sin disponibilidad presupuestal, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 15 del TOCAF;

**3)** que por Resolución R 19-3016 del 05/12/19, el Directorio reiteró el gasto aduciendo que:

**3.1)** respecto a la observación referida al literal h) del artículo 10.1 del Pliego de Condiciones (Resultando 2.1), la Administración comparte parcialmente los fundamentos esgrimidos por este Tribunal, pero señala que no comparte que la observación afecte el procedimiento de compras, por cuanto el fundamento de la observación radica en lo que la norma no dice, norma que interpretada conforme a los principios del Derecho administrativo y en particular de la contratación pública, lleva a concluir que no se deben imponer sanciones perpetuas y desproporcionadas. Por otra parte destacó que la norma no fue aplicada en el procedimiento en examen. Sin perjuicio manifestó la conveniencia de rever el texto de esta cláusula en futuros procedimientos.

Asimismo se expresa que el objetivo de dicha cláusula es el de preservar el derecho de excluir de una contratación a quien ya ha incurrido en este tipo de incumplimientos y evitar las eventuales consecuencias negativas de los mismos para la Administración;

**3.2)** respecto a la observación referida en el resultando 2.2, la Administración reconoce que es ilegítimo permitir por cualquier vía la modificación de la oferta luego del acto de apertura, salvo los casos de mejora de oferta o negociación. Sin perjuicio, el artículo del Pliego observado refiere a la información que se puede solicitar en el marco del artículo 65 inciso 7. De todas maneras la Administración señaló que revisará la redacción de la cláusula en futuros procedimientos;

**3.3)** los trabajos a ejecutar son necesarios para cumplir con el plan de la Gerencia de Distribución;

**4)** que este Tribunal por Resolución N° 49/2020 dictada en sesión de fecha 9/01/20 dispuso:

**4.1)** levantar la observación formulada en el Considerando 2) de la Resolución No. 2131/19 de 4/9/19,

**4.2)** mantener la observación formulada por los Considerandos 3 y 5) de la Resolución referida;

**5)** que en la oportunidad, se remite nuevamente la Resolución N° 19-3016 de fecha 5/12/19 por la que se reitera el gasto;

**CONSIDERANDO:** que este Tribunal en sesión de fecha 9/01/20 (resolución 49/2020) ya brindó el pronunciamiento que constitucionalmente le compete, por tanto no existen elementos que determinen un nuevo análisis respecto de estas actuaciones;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República;

### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Estése a lo dispuesto en Sesión de fecha 9/01/20;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Oficiar.

Ag